

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN GARCERÁN, Merced 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS·ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuación.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista

de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el día en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente, y después de él los Magistrados por orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votación.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando después de la vista y ántes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 215. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará

las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo, ó insertándolo con su firma al pié dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 225. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 224. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de desig-

nar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Su-

premo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE FOMENTO.

Construcciones Civiles.

Fijada por este Gobierno de provincia la cantidad que ha de abonarse á los interesados á quienes se ha de expropiar sus respectivas fincas para la construccion de una Casa de Beneficencia y Manicomio provinciales, y transcurrido ya el plazo de diez dias que les fué concedido para que manifestaran si se conformaban ó no con la cantidad que les fué señalada, sin que ninguno de dichos propietarios haya contestado, este Gobierno Civil, en providencia dictada con fecha 22 del actual, se ha servido determinar que la resolucio n recaida sobre la cantidad que ha de abonarse, se halle de hecho y de derecho consentida por las partes interesadas.

Lo que pongo en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento para la ejecucion de la Ley sobre expropiacion vigente.

Logroño 23 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Lista de los propietarios que han consentido la resolucio n á que se refiere el anterior anuncio, y cantidades que se les han de abonar por concepto de expropiacion.

NOMBRES.	Ptas. céts.
Don Plácido Aragon .	1340 60
» José Quintana .	668 88
» Vicente Ruiz Aguirre	908 55
» Casimiro Guerra .	347 76

Cofradía del Santísimo	825 32
Cofradía del Santísimo	7215 3
Don Estanislao Ruiz Aguirre	492 87
D.ª Lucía Urquiaga .	217 31
Don Cándido Ruiz Aguirre	86 59
» Francisco y D. Pedro Ruiz Torralba .	175 13
D.ª Pilar Crespo . .	748 69

Orden público.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias necesarias para la busca y captura de Luis Casanova y Juan Martinez Iglesias, cuyas señas se expresan á continuacion, fugados en el dia de hoy de la cárcel de S. Sebastian, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Logroño 22 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Señas de Luis Casanova.

Edad 35 años, viste pantalon de pana negro, gorra con visera de seda, boina americana oscura, alpargata valenciana ó botinas, tiene bigote rubio, ojos azules, estatura alta.

Señas de Juan Martinez Iglesias.

Edad unos 32 años, bigote rubio, estatura regular, sombrero ancho, pantalon, americana, chaleco oscuro y usa botinas.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion gene-

raj, con fecha 11 de Octubre último la Real orden siguiente.—Excmo. Señor: Visto el expediente instruido en el Centro Directivo acerca de la conveniencia y necesidad de que se amplie el plazo otorgado por el art. 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875 para la presentación de los expedientes de partidas fallidas por la Contribucion Industrial, ó en otro caso que se limite el término que á los Ayuntamientos y asociados concede para la declaracion de fallidos el art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real Decreto de 25 de Agosto de 1874: Considerando que, examinada detenidamente la cuestion aparece, aunque de una manera terminante, cierta discordancia entre las dos disposiciones citadas, nacida, no tanto acaso de su espíritu como de la falta de expresion de sus conceptos y de la interpretacion que con la práctica se dá al referido art. 40 de la Instruccion de procedimientos, lo cual aconseja aclararlo convenientemente: Considerando, que de las prescripciones contenidas en este artículo y en los 209 y 210 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875 deducen, claramente que, tanto en el caso de ignorarse el domicilio del deudor por Subsidio industrial y por consiguiente ser imposible el empleo de los apremios de 1.º y 2.º grado, como en el de haber sido empleados, por no concurrir aquella circunstancia para intentar el de tercer grado, bien haya inmuebles ó bien no los haya, y justificar la insolvencia, hay que estender una diligencia por el Alcalde, Secretario y dos industriales, y expedir certificacion por las Comisiones de Evaluacion donde las haya, y en las demás poblaciones por los Ayuntamientos, de las fincas que posea el deudor, ó de que no posee ninguna, acompañando en caso afirmativo la certificacion descriptiva de los inmuebles que está prevenida para los deudores de la contribucion territorial, sin que se exprese taxativamente el plazo dentro del cual deba extenderse la diligencia citada, y expedir las certificaciones de existencia ó carencia de bienes inmuebles: Considerando, que aunque el procedimiento para los débitos de la contribucion territorial es distinto del que se sigue para los de industria, es lo cierto que al final del art. 40 de la repetida Instruccion se expresa la penalidad que debe aplicarse á los Ayuntamientos y Alcaldes si no devuelven al ejecutar dentro del plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse fallidos, y los de aquellos contra los cuales haya de procederse al apremio de tercer grado; y bajo estos términos generales parece comprenderse, y así al menos viene observándose en la práctica, lo mismo las diligencias y procedimientos relativos á los deudores de la contribucion territorial que los res-

pectivos á la industria, con lo cual y con el tiempo que necesariamente se ha de invertir en la ejecucion de los apremios de 1.º y 2.º grado, ó en su defecto, en justificar que se ignora el domicilio del deudor, se hace imposible terminar y presentar dentro del primer mes siguiente al trimestre á que corresponde el débito los expedientes de fallidos de industria, segun prescribe el art. 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875: Considerando, por tanto que es oportuno poner remedio á la falta de armonia ó de expresion que existe entre las disposiciones citadas á fin de que no se lastimen injustamente los intereses de la recaudacion, y pueda la Hacienda con derecho exigirle el riguroso cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual es suficiente interpretar rectamente y aclarar el repetido art. 40 de la Instruccion de procedimientos: Su Majestad el Rey (q. D. g.). de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha resuelto, que la diligencia que ha de consignar el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y dos industriales de la localidad, y la certificacion que debe librar la Comision de evaluacion donde la haya, y en las demás poblaciones la secretaria del Ayuntamiento, segun previene el artículo 40 reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el 209 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875 y demás disposiciones vigentes, para justificar si los deudores de la contribucion industrial poseen ó no bienes inmuebles contra los cuales pueda procederse ejecutivamente, expresando en caso afirmativo la situacion, cabida, linderos y producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, se extenderá y expedirá en el preciso término de quince días, contados desde la presentacion de la relacion de deudores ó del expediente por los encargados de la cobranza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y esta Administracion económica la publica en el «Boletín Oficial», á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y la cumplan.

Logroño 20 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Deuda pública.

Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por Ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda

por Real orden de 6 del actual, para que dispenga se ingrese y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esta Administracion económica sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujecion á los modelos que obran en la misma, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por Ferro-carriles, y con triplicadas las de Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del Material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto, he dispuesto se publique el presente anuncio para conocimiento de los interesados, priviendoles que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas y que firmarán los presentadores con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de octubre último, sin que se admita en cada una mas que la clase de Renta que su epígrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado y por Ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

Las Inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esta provincia incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se recibirán en esta Dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo que obra en la misma.

Logroño 21 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

En la Gaceta de Madrid número 318 correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

«Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy, se autoriza al Gobernador civil de la provincia de Madrid, para rifar, con sujecion á las disposiciones vigentes y en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebre el día 31 de Diciembre, varios efectos y 1.000 pesetas en metálico que le han sido donados gratuitamente con dicho fin por D. Juan Utrilla para socorro de las victimas de las inundaciones de Levante.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 11 de Noviembre

de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Lo que se inserta en este «Boletín oficial,» para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 20 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

En la Gaceta de Madrid número 318 correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

«Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Ateneo Científico y Literario de Madrid, para rifar, con sujecion á las disposiciones vigentes, varios efectos que le han sido donados gratuitamente con el fin de que se apliquen sus productos en favor de las victimas de las inundaciones de Levante.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial,» para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 20 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

CIRCULAR.

Cédulas personales.

Habiendo recibido todos los Ayuntamientos de esta provincia las cédulas personales que han solicitado para el presente año, y siendo indispensable que esta Administracion económica tenga conocimiento del estado en que se encuentra el servicio en cada localidad, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de los arts. 41 y 42 de la Instruccion en virtud de los cuales deben rendir cuenta mensualmente á la Administracion del impuesto, así como ingresar el importe de las cédulas expendidas en la Caja de la misma.

Al propio tiempo, he creído tambien conveniente recordarles la necesidad de que dedicándose con preferente atencion al cumplimiento de tan interesante servicio, dispongan desde luego la distribucion de las cédulas á domicilio, por cuyo medio conseguirán evitar á sus administrados los perjuicios consiguientes á la morosidad, pues el plazo para la expedicion sin recargo, deberá terminar segun instruccion, el día 31 de Diciembre próximo.

Logroño 22 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

Logroño.

D. Juan Baigorri, Capitan Teniente 2.º, Ayudante de la Plaza de Logroño y fiscal de la misma.

Por el presente, se cita á José Fajardo Medrano, soldado licenciado del Ejército de la Isla de Cuba, que en Setiembre del año próximo pasado desembarcó en el puerto de Santander con direccion á esta Capital, para que en el término de quince días á contar desde el de la fecha, se presente en el Gobierno Militar de esta Plaza, con objeto de recibirle declaracion en un exorto procedente de Santander; y seruega á las autoridades civiles, judiciales, municipales, Guardia civil ó cualquiera otra persona que tenga noticia de la residencia del espresado individuo, lo ponga en conocimiento de esta fiscalia á los fines que se desean.

Logroño 18 de Noviembre de 1879.

—Juan Baigorri.

Ayuntamientos.

Tirgo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 15 del actual, para la construccion de un Cementerio en esta localidad, el Ayuntamiento de la misma ha acordado la celebracion de una segunda la cual ha de tener lugar el dia 14 de Diciembre próximo, bajo el tipo y demás condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Condiciones económicas.

El acto antes indicado, dará principio á las diez de la mañana de dicho dia bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de Notario.

No será admitida postura que exceda de la cantidad objeto de la subasta.

Media hora antes de la señalada para el remate, presentarán los licitadores por sí sus proposiciones en pliegos cerrados que serán numerados por el orden de presentacion los que serán asi bien abiertos trascurrido aquel tiempo, adjudicándose la obra al mejor postor.

Todos los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositarán de antemano en la Tesoreria municipal del Ayuntamiento, el cinco por ciento del importe total del presupuesto, cuya cantidad será elevada al diez cuando aquella sea adjudicada, presentando la oportuna carta de pago que lo acredite.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por término de diez minutos entre los autores de ellas, adjudiciéndose en el acto al que hiciese mayores ventajas.

Si no produjese resultado tal licitacion, se adjudicará la subasta al autor de la primera proposicion presentada.

El tiempo concedido para la terminacion de las obras, será el de seis meses á contar desde el dia en que sea adjudicada la subasta.

Si el contratista no comenzase las obras en el plazo prevenido, se declarará rescindido el contrato, perdiendo en este caso la fianza.

Si las suspendiese ó abandonase, tambien se considerará rescindido y se ejecutarán por administracion las que faltaren á costa del contratista; y sino las terminase en el plazo señalado incurrirá en la multa que las disposiciones vigentes del ramo señalan.

Se considerarán que forman parte de éste pliego el Real Decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 por lo que afecta á las responsabilidades del contratista y especialmente á las señaladas en los artículos 9, 10 y 11 del citado decreto.

Tirgo 17 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Fermin Velez.—P. S. M., El Secretario, Julian Santa Maria.

Modelo de proposicion.

D. N. . . . N. . . . vecino de. . . se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, las obras anunciadas para la construccion de un cementerio en la Villa de Tirgo, en la cantidad de . . . (en letra) con sujecion á los planos, pliegos de condiciones y presupuesto formado al efecto de que se halla enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

Rincon de Soto.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Rincon de Soto, dotada con noventa y dos pesetas cobradas por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias.

Rincon de Soto 22 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Toribio Onate.

ANUNCIOS.

IMPRESOR INSTANTANEO.

Este sencillo aparato, tan útil á todo el que tiene necesidad de reproducir muchas veces un escrito, y en particular á los Secretarios de Ayuntamientos, se vende en esta ciudad de Logroño en casa de los inventores D. Remigio Sanchez é hijo, calle del Mercado, número 75, Botica.

En la misma está de manifiesto dicho aparato, y se enseña prácticamente el modo de usarlo.

ANUARIO-ALMANAQUE

Del comercio, de la industria, de la magistratura y de la Administracion, ó almanaque de las 400.000 señas de Madrid, de las provincias, de Ultramar y de los Estados Hispano-Americanos.

BAILLY BAILLIERE

Con anuncios y referencias al comercio é industria nacional y extranjera.

Precio: 20 pesetas en España y 25 en el extranjero.

Prospecto.

Largo tiempo há se venia haciendo notar en España la necesidad de una obra que, en el vasto campo del comercio y de la industria, facilitase al comerciante, al productor, al negociante y á todos aquellos que directa ó indirectamente se hallen relacionados con el mundo mercantil, cuantos antecedentes, noticias, datos y particularidades le fuesen indispensables, de las personas, establecimientos, funcionarios, agentes, corredores, corporaciones y públicas dependencias, al mismo tiempo que el nombre, domicilio, produccion, artículos ó géneros de su tráfico, la ocupacion, clase de trabajo, arte, industria, etc., que le fuese peculiar, poniendo de esa manera en contacto unos con otros; favoreciendo las operaciones de cambio, la compra y venta, y hasta proporcionando casi, pues que habia de llevar en sí los medios para ello, una ciencia que es tan necesaria al que á esos trabajos se dedica.

El Anuario-Almanaque del comercio y de la industria para 1879 está dividido en once partes, que comprenden:

- 1.º Que puede denominarse oficial. La familia Real, empleados de la Real casa, Ministros, Senadores, Diputados, Consejeros de Estado, Cuerpo diplomático nacional y extranjero, empleados de todos los Ministerios y de sus distintas dependencias y demás oficinas del Estado.
2.º Señas por orden alfabético de apellidos de todos los habitantes de Madrid.
3.º Lista general por orden alfabético de conceptos, ó sea todas las profesiones, como abogados, banqueros, medicos, notarios, procuradores, etc., etc., y el comercio é industria de la capital.
4.º Calles de Madrid por orden alfabético, indicando el nombre, apellido, profesion, comercio ó industria de las personas que viven en cada casa, con el número que á cada una de estas corresponde.
5.º Provincia de Madrid, por riguroso orden alfabético de partidos judiciales, ciudades, villas ó lugares, incluyendo en cada uno: 1.º una descripcion geográfica é histórica, con indicacion de las carterías, estaciones de ferro-carril, telegrafos, ferias, establecimientos de baños, círculos, tertulias, casinos, etc.; 2.º la parte oficial y 3.º las profesiones, comercio é industrias.
6.º Provincias de España por orden alfabético, con una descripcion histórica, geográfica y estadística de cada

una, divididas igualmente por partidos judiciales, ciudades, villas ó lugares, y en la misma forma é importancia que la provincia de Madrid, con las profesiones, industria y comercio que cada uno profesa ó ejerce; concluyendo esta sexta parte con los aranceles de aduanas de la Peninsula é Islas Baleares.

7.º Cuba con su nueva division de seis provincias y sus aranceles Puerto-Rico y nuestras posesiones de Oceania, ó sean las Islas Filipinas con los aranceles de esta última

8.º Méjico y las Reúblicas de América del Sur, con el mismo orden de noticia deque en las provincias y colonias.

9.º El extranjero.
10.º Indice geográfico, ó sea Dicionario geográfico de España muy completo.

11.º Seccion de anuncios. Esta seccion, para mayor facilidad, va seguida de dos indices, uno por orden alfabético de anunciantes, y otro por orden igualmente alfabético de conceptos.

Advertencias.

1.º Todos los habitantes de España-Ultramar y Colonias Hispano-América, canas que no se hallen comprendidos en el Anuario de 1879 y desean figurar en el de 1880, pueden mandar, bajo sobre, una nota que contenga su nombre, apellido, profesion, señas y punto de residencia antes del 30 de Setiembre, y serán incluidos gratis.

2.º Las personas que quisieren añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, indicaciones de premios obtenidos en las exposiciones, escudos, viñetas y clichés, podrán hacerlo mediante el pago anticipado de una peseta por cada línea que empleen de 30 letras del cuerpo seis. Los clichés, escudos y viñetas serán de cuenta de los interesados, y pagarán por su insercion á prorata, según el lugar que ocupen, al tipo de 30 letras del cuerpo seis por línea.

3.º Es indeterminado el número de conceptos bajo los cuales puede figurarse en el Anuario y libre la eleccion de ellos.

4.º Los extranjeros que se suscriban ó pongan anuncios ó ampliacion en el Anuario, tendrán para 1880 derecho á figurar gratis en este en la seccion extranjera y sitio que les correspondá.

5.º Tarifa de suscripcion y anuncios:

Table with 2 columns: Description of subscription and price in Pesetas. Includes rates for 1880 and 1881, and a list of prices for different types of advertisements (e.g., 1.º Una página 80, 2.º Media página 45, etc.).